

## **Los Derechos de las personas privadas de libertad en la Jurisprudencia.-**

**Por Claudia B. Moscato**<sup>[1]</sup>

En los tiempos en que vivimos resulta indispensable contar la jurisprudencia actualizada y accesible para todos los operadores jurídicos, ya sea desde los órganos jurisdiccionales mismos, para la consulta de los abogados o instituciones académicas, entre otros. En esta línea de pensamiento, con entusiasmo y creatividad, y, seguramente, sorteando muchas dificultades, la doctora Lujan de Pildain, nos ha dejado una Secretaría de Jurisprudencia, en el fuero civil, que fue modelo para todas las demás. Estas breves líneas comentando una decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación carcelaria en la Provincia de Mendoza son en su recuerdo.-

### **1.- Los derechos de las personas privadas de libertad.-**

Nuestra Constitución Nacional dispone expresamente en el art. 18 que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.-

Dicha cláusula impone al Estado “la obligación y responsabilidad de dar a quienes estén cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral” <sup>[2]</sup>. También los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional reconocen estos derechos fundamentales, en este sentido “...la genérica garantía de respeto a la vida y a la integridad física, psíquica y moral de toda persona. A su vez, reconocen al individuo que se encuentra privado de su libertad el principio de humanidad en el tratamiento penitenciario, exigiendo en esta etapa de ejercicio del poder punitivo del estado el respeto a la dignidad inherente al ser humano, y la proscripción de cualquier forma de sometimiento cruel, inhumano o degradante”<sup>[3]</sup>.-

Una persona detenida no pierde su dignidad por estar en esa condición, en palabras de un miembro de la Corte Suprema “...la defensa de la dignidad humana de la cual no puede ser privado ningún habitante de la Nación, aunque su conducta haya sido reprobada y se encuentre cumpliendo pena privativa de la libertad”<sup>[4]</sup>, posición que ha sido expresamente reiterada in re “Romero Cacharane”<sup>[5]</sup>.-

No hay que dejar de reconocer la evolución del reconocimiento de los derechos humanos a lo largo de la historia de la humanidad. En esta materia y especialmente en estas latitudes, por momentos su desarrollo no podemos apreciarlo en forma lineal. En tiempos como los que estamos viviendo en nuestro país ante graves dificultades en materia de seguridad y de aumento de la criminalidad y el clamor de la ciudadanía de un aumento de penas y creación de nuevos tipos penales, es cuando, a mi criterio, debemos reforzar la plena vigencia de los derechos fundamentales de toda persona y esencialmente la de las que están privadas de libertad, ya que son especialmente vulnerables por esa condición.-

Muy clara resultan las palabras expresadas en el voto concurrente de los Dres. Fayt, Petracchi y Boggiano in re “Dessy”<sup>[6]</sup> al describir la realidad en este punto: “...parte de esa sociedad proyecta en la persona del condenado una genérica responsabilidad de desaciertos y frustraciones, de culpas y remordimientos, tan inasible para la primera como no atribuibles al segundo. El condenado penalmente se ve, así, emplazado en el vértice de un haz de supuestas y primordiales causas de insatisfacción social. No es inusual, entonces, que el rostro del que comete un acto ilícito vaya perdiendo, en el espejo de parte de esa sociedad, sus caracteres de persona humana, hasta el punto de serle desconocidos irreparablemente”<sup>[7]</sup>.-

### **2.- SITUACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO ARGENTINO.-**

Argentina no está al margen de la grave situación penitenciaria latinoamericana, como lo demuestra los últimos motines producidos en diferentes provincias durante los dos últimos años.-

Recurre a mi memoria el caso “Ruben Badín”<sup>[8]</sup> respecto al incendio producido el 5 de mayo de 1990 en la unidad penitenciaria de Olmos, donde 35 personas murieron y otras tantas resultaron lesionadas. Con motivo de ese hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresamente ha dicho que la manda del art. 18 de la C.N. tiene contenido operativo y como tal impone al Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo una condena o una detención preventiva la adecuada custodia que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral. Así “ la seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario”.-

En dicho reclamo por daños y perjuicios que los familiares habían iniciado contra la Provincia de Buenos Aires<sup>[9]</sup>, el alto tribunal reconoció la responsabilidad del Estado, aún cuando fuese admitida la participación de los internos en la producción del siniestro, ya que “ello constituiría una eventualidad previsible en el régimen penal, que pudo evitarse si aquél se hubiera encontrado en las condiciones apropiadas para el cumplimiento de sus fines”, ya que esas condiciones inhumanas son las que en definitiva ocasionan los motines.-

Pero resulta más que preocupante un informe<sup>[10]</sup> que sobre nuestro país, un Grupo de Trabajo sobre

detención y tortura, ha publicado[11] recientemente y que presentó a la Comisión de Derechos Humanos[12] en el ámbito de las Naciones Unidas.-

En dicho informe si bien se reconoce el esfuerzo realizado en la protección de los derechos humanos a partir del retorno al sistema democrático, expresó, en relación al tema que nos ocupa, su profunda preocupación por el hecho que las condiciones de detención en las prisiones no cumplen los requisitos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De este modo compartió las conclusiones que había efectuado el Comité de Derechos Humanos[13] en sus Observaciones Finales[14] en el tercer informe periódico[15].-

Y si bien su mandato no se extendía a las condiciones de detención ni al tratamiento de los prisioneros, el Grupo sí debió considerar en qué medida aquellas podían afectar negativamente las posibilidades de los detenidos de preparar sus defensas y tener un proceso judicial justo. Es que –manifiestan- “Si el detenido debe padecer condiciones de detención que atentan contra su salud, su seguridad o su bienestar, concurre al proceso en inferioridad de condiciones respecto a la acusación” y uno de los elementos fundamentales del debido proceso es asegurar la igualdad de armas entre acusación y defensa.- En aquella primera ocasión el Comité de Derechos Humanos declaró que la severa sobrepoblación y la pobre calidad de los servicios prestados a los detenidos respecto a sus necesidades básicas, particularmente en lo que respecta a la alimentación, ropa y atención médica, eran incompatibles con las obligaciones internacionales asumidas por Argentina.-

En esta oportunidad el Grupo de Trabajo, manifiesta que “El problema principal parece ser la sobrepoblación[16] de los centros de detención”, se comprobó que las celdas albergaban a más del doble de detenidos que aquellos que su capacidad física permitía. Asimismo el Grupo recibió informes sobre que en una provincia se había recurrido a la utilización de contenedores y camiones, sin ventanas ni ventilación, para albergar detenidos. Más puntualmente hacen referencias a graves situaciones observadas en una Comisaría de La Plata, en la Brigada de Investigaciones de Salta[17]. En algunos centros, esgrimen, que se quejaron por la falta de personal suficiente para permitir la salida de la celda de los detenidos. La delegación comprobó las malas condiciones sanitarias, sin acceso a servicios mínimos de higiene y de desagüe, detenidos enfermos que no recibían medicación; detenidos con sarna y colchones con garrapatas entre otras situaciones humillantes.-

En las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos[18] -en virtud del art. 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación a los informes que Argentina- había presentado, se preocupaban por las condiciones reinantes en las cárceles ya que no se ajustaban a las prescripciones de los arts. 7 y 10 del Pacto, las que eran incompatibles con el derecho de toda persona a un trato humano y con el respeto de la dignidad inherente al ser humano. Asimismo, se estableció, además, la existencia de abusos de autoridad por los funcionarios de prisiones, que se manifiestan en tortura y malos tratos, corrupción y otras prácticas. Y finalmente, si bien observaban nuevos planes de construcción de instalaciones penitenciarias no se cumplían las necesidades mínimas.-

### **3.- Argentina ante la Corte Interamericana de derechos humanos.-**

La Comisión Interamericana solicitó, en octubre de 2004, a la Corte que dispusiera medidas provisionales[19] respecto a nuestro país (Caso de las Penitenciarías de Mendoza[20]), específicamente con el fin de que proteja la vida e integridad personal “de las personas reclusas en la Penitenciaría Provincial de Mendoza y en la unidad Gustavo André, de Lavalle, así como las de todas las personas que ingresen a tales centros carcelarios, entre ellas los empleados y funcionarios que presten sus servicios en dichos lugares. Se fundaba la petición en la obligación internacional que ha asumido Argentina respecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y como consecuencia de ello, en deber de diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas para evitar mayores riesgos.-

La situación crítica que describía el pedido se refería a que en esos centros durante los últimos meses se habían producido hechos que demostraban que la vida de los internos se encontraba en riesgo constante, como muertes y heridas de internos y funcionarios; asimismo que todos tenían problemas agudos de saturación, higiene y condiciones de salud: (...) “las condiciones de vida en que estos se encuentran reclusos son deplorables y “convierten en degradante su calidad de vida”.-

También que los internos no accedían a ningún tipo de trabajo o tarea de resocialización, ni podían asistir a la escuela o a los oficios religiosos, no había separación entre condenados y procesados; no había suficientes guardias penitenciarios. En la Penitenciaría Provincial de Mendoza había destacados solamente alrededor de 100 guardias penitenciarios y en mayo de 2004 las autoridades destacaron a personal administrativo para el cuidado de presos.-

La Comisión entendía que la situación era crítica ya que a pesar de haber solicitado al Estado argentino medidas urgentes para solucionar dichos problemas, a su criterio, hasta ese momento no habían sido tomadas, y el panorama había empeorado de acuerdo a las últimas novedades que los peticionarios le habían enviado. Preciso además que las medidas necesarias no podían esperar planes de mediano o largo plazo, ya que la situación es crítica y debe ser remediada a través de acción inmediata de la Corte.- El Estado, tratando de evitar que la Corte adoptara las medidas –por las consecuencias que ello implica

para el Estado- señaló que se encontraba en proceso de cumplir con las medidas cautelares recomendadas por la Comisión[21]. Entre ellas, un plan de separación de procesados y condenados; la separación de internos federales y provinciales; el traslado inmediato de los internos enfermos a instalaciones hospitalarias o la implementación de los tratamientos que se aconsejen en cada caso; la instalación de “baños químicos” en los pabellones comunes, de modo de hacer más expedito el servicio sanitario a los internos; la realización en forma periódica de exámenes médicos y odontológicos a toda la población carcelaria de las dos unidades penitenciarias cuestionadas; la evaluación de los internos por personal de salud mental para determinar si existen necesidades de tratamientos especiales; la evaluación de la posibilidad de implementar métodos alternativos de prisión; el diálogo con los peticionantes con el fin de diseñar políticas públicas respecto de la situación carcelaria descrita; la implementación de un programa operativo y eficaz aplicable al personal penitenciario, que contemple la capacitación de éstos con la finalidad de contener y atender situaciones de riesgo, del hábitat laboral y de la contención psicofísica y familiar, y otras medidas que promuevan la convivencia pacífica dentro de los establecimientos de detención y/o carcelarios.-

A pesar de ello y teniendo en cuenta las alegaciones de los peticionarios que daban cuenta de la muerte de otro detenido y la lesión de otros dos, la Corte hizo lugar al pedido, requiriéndole a nuestro país que tome en forma inmediata las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personas de las personas privadas de libertad en esos centros, como así también, de las que se encuentren en su interior.-

La Corte fundó su decisión en precedentes que ya hemos analizado manifestando que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”[22].-

Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Como lo ha dicho la Corte, tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares[23]. En las circunstancias del presente caso, la Comisión alegó que varias personas privadas de libertad han resultado muertas y heridas en riñas ocurridas entre internos. También, precisó que si bien al ordenar medidas provisionales, esta Corte había considerado en algunos casos indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección[24], en otras oportunidades había ordenado la protección de una pluralidad de personas que no habían sido previamente nominadas, pero que sí eran identificables y determinables y que se encontraban en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad[25], tales como personas privadas de libertad en un centro de detención[26]. En el presente caso, los posibles beneficiarios eran identificables, ya que se encontraban recluidas o que ingresaban, normal o eventualmente, ya sea como funcionarios o visitantes, a los dos centros penitenciarios.-

Por último y en atención que en el Estado ya se estaban investigando las responsabilidades penales por los hechos ocurridos en los penales, se requirió como una medida de protección adecuada a la presente situación, se investigue los hechos que motivan la adopción de estas medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.-

Con posterioridad, el 11 de mayo del corriente año, se celebró una audiencia pública en la Sede de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en la que la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado coincidieron en la necesidad de mantener vigentes las medidas provisionales y suscribieron un acuerdo en el cual desglosaron los puntos que estimaron deber ser considerados por la Corte para hacer más específicas aquellas medidas. Asimismo el tribunal destacó “la buena fe que ha mostrado el Estado argentino ante esta jurisdicción, lo cual demuestra su compromiso con el respeto y la vigencia de los derechos humanos”, reconociendo expresamente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”.-

Dicha causa se trata de una queja presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el Director del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), por la denegatoria del recurso extraordinario federal interpuesto contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que –por mayoría- había declarado inadmisibles los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos contra la resolución de la Sala III del Tribunal de Casación Penal Provincial, que había rechazado la acción de hábeas corpus interpuesta, en forma directa ante ese Tribunal, por Horacio Verbitsky, en su calidad de director del CELS, a favor de la totalidad de los detenidos que se encuentran alojados en establecimientos policiales superpoblados y/o en comisarías de la Provincia de Buenos Aires.-

El tema es de suma trascendencia, por la situación alarmante que describe la presentación y la que informaron las partes en las audiencias públicas que la Corte Suprema había convocado en el mes de diciembre de 2004 y abril del corriente. Por ello estimo que, aún cuando el doctor Boggiano votó en

disidencia al desestimar la queja[27] y encontramos las disidencias parciales de los doctores Fayt y Argibay[28] todos los jueces de la Corte reconocen el incumplimiento de las condiciones mínimas en el resguardo a los derechos humanos de las personas detenidas que se planteaban en el caso. Más aún, la mayoría afirmó que de verificarse por los jueces de grado[29] alguna sería posible que se configurasen eventuales casos de agravamientos que importarían trato cruel, inhumano o degradante y otros análogos, susceptibles de acarrear responsabilidad internacional del Estado Federal.-

El voto de la mayoría, conformado por los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti, reconoce que la superpoblación carcelaria existente –no controvertida por las partes- de por sí acreditan que el Estado provincial incumple con las condiciones mínimas de trato reconocidas a las personas detenidas. No ponen en duda que se encuentran alojados en comisarías en calidad de detenidos adolescentes y personas enfermas, que el 75%, por lo menos, de la población privada de libertad son procesados con prisión preventiva, y por lo tanto gozan de la presunción de inocencia, y que la cantidad de detenidos aún cuando ha aumentado desde 1990, en los últimos seis años ha alcanzado un incremento exponencial que no guarda relación de proporcionalidad alguna ni con el aumento demográfico de la población ni con el aumento de los índices delictivos en la provincia.-

Asimismo que la situación descripta también pone en peligro la vida y la integridad física del personal penitenciario y de las personas que allí ingresan.-

Entre sus fundamentos analizan el caso “Panchito López”[30] dictado por la Corte Interamericana y las consideraciones que allí se hicieron, como asimismo las recomendaciones que el Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanas y Degradantes y el Comité de los Derechos del Niño –ambos en el ámbito de protección de las Naciones Unidas) realizaron respecto a nuestro país en 2004 y 2002 respectivamente.-

Hoy en día no hay que dejar de reconocer los grandes avances en materia de derechos humanos, como la incorporación de tratados internacionales, la jerarquización constitucional en la reforma de 1994 –art. 75 inc. 22- de muchos de ellos y la incorporación con dicho rango de otros dos desde entonces. También el reconocimiento y la aplicación directa de dicha normativa, que día a día con mayor alcance nuestros jueces, plasman en sus sentencias[31], pero resta mucho por hacer y como dijera el Juez Sergio García Ramírez en la resolución sobre el caso de las penitenciarias de Mendoza del 18 de junio ppdo., no puede haber espera alguna en la tutela de la vida y la integridad, **este deber no acepta cumplimiento progresivo.-**

[1] Secretaria de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal.

[2] Fallos 318:2002 y más recientemente in re “Gothelf, Clara Marta c./Santa Fe, s/daños y perjuicios”, del 10 de abril 2003.

[3] C.N.C.P. Sala IV, reg. 5293.4, del 4/11/03, in re Martínez, Hugo G. S./rec. de casación.

[4] Disidencia del Dr. Fayt in re “Tortora”, Fallos : 313:1262.

[5] “Romero Cacharane, Hugo A.” s/ejecución penal”, R.230.XXXIV del 9 de marzo de 2004.

[6] La Ley Tomo 1996, C, pags. 312 y sgtes. Con nota de I. Goldenberg.

[7] “Dessy, Gustavo D.s./ Habeas Corpus”, Fallos: 318:1894.

[8] Fallos: 318:2004

[9] En sede penal la cámara Tercera de Apelaciones de La Plata había sobreseído definitivamente al Director del establecimiento por los delitos de homicidio y lesiones culposas.

[10] E/CN.4/2004/3/Add.3. Del 23 de diciembre de 2003.

[11] El Grupo de Trabajo permaneció nuestro país entre el 22 de septiembre y el 2 de octubre del año pasado por invitación del gobierno. Dicho Grupo visitó 11 centros de detención, incluyendo penitenciarías, prisiones, institutos de menores y comisarías policiales, en algunas ocasiones sin aviso y en forma sorpresiva, en las provincias de Buenos Aires, Mendoza, Salta y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, mantuvo entrevistas individuales, en privado y sin testigos con 205 detenidos.

[12] La Comisión de Derechos Humanos creada en el año 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, es el órgano principal en materia de derechos humanos, la cual, junto con la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos tramita los procedimientos –no convencionales- presentados en virtud de las resoluciones 1235 y 1503 del ya mencionado ECOSOC.. Está integrada por 53 miembros que representan a los Estados que los han propuesto y se reúne durante los meses de marzo y abril de cada año en Ginebra en su período de sesiones que dura seis semanas, en la cual participan más de 3.000 delegados representantes de los Estados Miembros, otros países con condición de observadores y de organizaciones no gubernamentales. Esta Comisión también examina la situación de los derechos humanos a través de Procedimientos Especiales tales como los relativos a mandatos geográficos –en países o territorios específicos- como así también mandatos temáticos. El caso que nos ocupa sobre “Detención Arbitraria” fue presentado en el Sexagésimo período

de Sesiones sobre el punto “Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: La tortura y de la Detención.”.

[13] En el marco de las Naciones Unidas, los Pacto y Convenciones sobre derechos humanos han implementado mecanismos de control a cargo de Comités especializados. Dichos mecanismos comprenden a los informes periódicos, denuncias o comunicaciones individuales, denuncias estatales o investigaciones de casos de violaciones generalizadas o sistemáticas. El Comité de Derechos Humanos, creado en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, está integrado por 15 miembros de gran prestigio en materia de derechos y se desempeñan a título personal, recibe informes periódicos de los Estados Miembros, quejas entre Estados y comunicaciones individuales conforme el Primer Protocolo Facultativo del Pacto mencionado.

[14] El Comité de Ds. Hs. Publica su interpretación sobre las disposiciones de los derechos reconocidos en el Pacto en documentos denominados “Observaciones Generales”, en ellas también, expresa recomendaciones generales sobre cuestiones temáticas o sobre métodos de trabajo.

[15] CCPR/C/ARG/98/3

[16] En la provincia de Buenos Aires, el informe revela la existencia de 2.380 convictos y 21.449 personas en situación de detención preventiva. En la Unidad N° 2 del Servicio Penitenciario Federal de Villa Devoto, había 224 condenados y 2.237 procesados, cuando está concebido para 1.500 internos.

[17] Las autoridades de Salta esgrimieron que si bien habían cedido un terreno para la construcción de un centro para alojar a los acusados de delitos federales aún no se había construido, por lo cual los centros de detención de la provincia albergaban un 70% de aquellos acusados.

[18] CCPR/CO/70/ARG –del 3/11/2000-.

[19] De acuerdo a lo dispuesto en el art. 63.2 de la Convención Americana, el art. 25 del Reglamento de la Corte y art. 74 del Reglamento de la Comisión.

[20] Resolución del 22 de noviembre de 2004.

[21] Nota del 12/11/04.

[22] Cfr. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 159.

[23] Cfr., *inter alia*, *Caso Eloisa Barrios y otros*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 2004, considerando octavo; *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004, considerando décimo, y *Caso Luisiana Ríos y otros*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2004, considerando duodécimo.

[24] Cfr. *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*, Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de septiembre de 2000. Serie E No. 3, considerando cuarto; y *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000. Serie E No. 3, considerando octavo.

[25] Cfr., *inter alia*, *Caso Pueblo Indígena de Sarayaku*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos de 6 de julio de 2004, considerando noveno; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando noveno, y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando octavo. Además, cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

[26] Cfr., *inter alia*, *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, *supra* nota 1, considerando sexto.

[27] Desestimó la queja porque entendió que se trataba de una impugnación genérica al sistema carcelario provincial. Pero urgió a los poderes de la Provincia de Buenos Aires, para que adopten las medidas necesarias en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, con el fin de asegurar que las detenciones y las condenas que se ejecuten en establecimientos sometidos a su jurisdicción no agreguen a la privación de la libertad lesiones a los derechos humanos de los presos.

[28] Adhirió a los considerandos 1 a 54 del voto de la mayoría.

[29] La mayoría sostuvo que no es posible verificar en el caso concreto alguna de las situaciones planteadas, ya que ello requiere medidas de prueba que no corresponden a esta instancia. (consid. 21).

[30] Int. Reeducción del Menor c./Paraguay, resuelta el 2/09/04.-

[31] Recientemente, y en relación a la Convención de los Derechos del Niño, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal ha dicho que “Esta Convención tiene, desde el año 1994, jerarquía constitucional por imperio de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; por lo tanto, se impone conferirle la que se denomina “fuerza normativa”, es decir, que tiene aplicabilidad directa” (Registro 7111.1 resuelta el 20/10/04), como así también el registro 6489.4 de la Sala IV, resuelta el

31/03/05. Entre muchos otros. Como asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los recientes fallos “ Simón, Julio H. S/privación ilegítima de la libertad”, resuelta el 14/06/05, “Llerena, Horacio Luis, s/abuso de armas y lesiones”, resuelta el 17/05/05, “Recurso de Hecho deducido por el CELS en la causa Verbitsky Horacio s/habeas Corpus”, resuelto el 3/05/05, entre otros.